

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio. 15 mayo de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-000154; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2023 00154 00**

Villavicencio, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Edgar Augusto Barbosa Linares contra Consorcio Bateas y otros.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **EDGAR AUGUSTO BARBOSA LINARES**, contra **CONSORCIO BATEAS, CONSORCIO INGENIERIA Y SERVICIO DE LOS LLANOS COLOMBIANOS S.A.S., INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUSAR INGENIERIA LIMITADA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso)**

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al aportado, se mencionan de forma genérica algunas pretensiones incoadas en la demanda, por lo que, tendrá que allegarse nuevamente de manera física o digital en conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**Nombre de las partes y de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Numeral 2º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Deberá precisarse el nombre de la persona que conforme la pasiva, ya que en el escrito de demanda se enuncia como demandado a la sociedad **CONSTRUSAR INGENIERIA LIMITADA** y a los miembros que la conforman, sin embargo, no mencionó las personas naturales o jurídicas que hacen parte de dicha sociedad, razón por la cual, se requiere aclarar contra quien dirige la demanda, en el evento que se incluya como demandados a “los miembros” , tendrá que ajustarse la demanda justificando su integración, replanteando las pretensiones, así como el poder.

A su turno, respecto del consorcio deberá precisar su nombre, ya que en los hechos y pretensiones de la demanda afirma que la acción va dirigida contra **CONSORCIO BATEAS**, sin embargo, revisado el escrito de conformación allegado, su denominación es **CONSORCIO BATEAS 2016** por lo que resulta necesario precisarse el nombre de la pasiva en el escrito introductorio.

Lo mismo ocurre respecto de **INGENIERIA Y SERVICIO DE LOS LLANOS COLOMBIANOS S.A.S.** si bien se identifica en la parte introductoria de manera correcta, en los hechos hace referencia a una diferente “**INGENIERIA Y SERVICIOS DE LOS LLANOS S.A.S**” puntualmente en el supuesto 1°, 5°, 7°, 8°, DECIMO SEPTIMO, por lo que deberá enunciarlo de manera correcta, de lo contrario, se estaría refiriendo a una persona jurídica diferente.

Finalmente, se integra como pasiva a **INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A.S.** con Nit 822004453-3, revisados los anexos, se allegó el certificado de cámara de comercio, el cual corresponde a la sociedad **INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO**, esto es, con una razón social diferente, cuyo registro adicionalmente está cancelado desde noviembre de 2012 y la conformación del consorcio lo fue en el año 2016, por lo que, tendrá que allegarse el certificado de la sociedad correspondiente o efectuarse los ajustes del nombre de la persona jurídica, puesto que el allega no coincide con el de la sociedad anónima simplificada aquí accionada, debiendo adicionalmente cumplirse lo dispuesto con el conocimiento previo de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 puesto esto se remitió al correo de la EAT y no a la SAS.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá

separar el hecho N° 10, pues se encuentran redactadas varias situaciones fácticas en un mismo numeral, cesión y compromiso de pago; en este último tendrá que adicionar un hecho en el que sustente los términos del acuerdo de acreencias laborales.

Así mismo, deberá adicionarse supuestos facticos, que fundamenten la pretensión N° 2 referente a la cesión de derechos entre el Consorcio Bateas y Construsar Ingeniería Limitada y los términos del mismo, de ser el caso, si se trató de una sustitución patronal, así como la expresión “no hubo cesión de obligaciones”, máxime cuando en los hechos afirma que se efectuaron unos compromisos y de pago, debiendo justificarse los mismos de manera coherente.

De otro lado, en el hecho N° 13 deberá precisar a que conceptos se refiere con los “*otros pagos no efectuados*”, pues lo mencionado reviste de excesiva generalidad, así mismo, aclare el hecho N° 16 respecto de la fecha de formulación del derecho de petición incoado, toda vez que afirma que lo “interpuso” el 12 de septiembre de 2012; sin embargo, en el hecho N° 2 afirmó que inició la prestación del servicio el 1° de septiembre de 2016.

Seguidamente deberá reformular el hecho N° 18 que contiene varios supuestos facticos, en ese orden aclare en que fecha presentó la renuncia aducida las circunstancias que rodearon su terminación.

Por último, como quiera que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, se encuentra que no existe ningún hecho que sirva de soporte a la pretensión N°4, pues en el acápite de fundamentos facticos en nada menciona la presunta *responsabilidad compartida* entre las demandadas ni hace alusión a las razones que sustenten dicha responsabilidad; así como de las pretensiones declarativas 7, 8, 10, 11, 16 y 17, esta última referida al pago de \$122.500.000 por concepto “*detrimento patrimonial*” al echarse de menos sustento de diferencias salariales en diferentes meses y anualidades de manera concreta, remuneraciones salariales y el citado detrimento, por lo que deberá adecuarse dicho ítem.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, en la pretensión N° 3 indique los extremos temporales, seguidamente se requiere precisar o separar la pretensión N° 6 como quiera que solicita se pretenda que el contrato de trabajo entre

el demandante y el Consorcio Bateas y a su vez con la demandada Construsar Ingeniería Limitada, sin embargo, tanto en las pretensiones de la demanda como en los hechos hizo alusión a dos contratos de trabajo diferentes, razón por la cual, deberá adecuar la pretensión.

Finalmente, evidencia el Despacho que, en el capítulo en estudio, solo incluyó pretensiones de carácter declarativo de 1 a 18, sin embargo, no incluyó pretensiones condenatorias, que guarde relación con las primeras y conforme a las observaciones aquí descritas, por lo que tendrán que incluirse, debiendo coincidir.

### **Indebida acumulación de pretensiones (Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social)**

La norma en cita dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la demandada, siempre no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En esa medida, la pretensión subsidiaria se estudia si no accede la principal; ahora, si bien, se caracterizan por ser excluyentes, deben provenir de la misma base, y efectuado el análisis de los planteamientos, evidencia el despacho que el demandante solicita en la pretensión N° 21 que lo condenado por concepto de indemnizaciones sea pagado debidamente indexado, lo cual es excluyente entre sí, por lo tanto, deberán plantearse como principales y/o subsidiarias.

### **La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

En atención a la norma en cita, y si bien los medios de pruebas se encuentran debidamente enunciados y clasificados, deberá aportar en debida forma el documento visible a folio 32 de la demanda, pues se encuentra ilegible la totalidad del escrito denominado *paz y salvo consorcio bateas 2016*, así mismo, sírvase relacionar las documentales allegadas de folios 51 a 56 referente a la historia laboral de cotizaciones en pensiones del demandante, pues no se enlistó en el acápite pruebas.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**TERCERO:** No se reconoce personaría a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°079 de fecha 9 de junio de 2023

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gutierrez Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b686045c4436c7f9f68290f21ef07750fc359d119d65f16b2211e1b5ebcf84c**

Documento generado en 08/06/2023 12:54:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**